

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO No.25307-40-03-002-2022-00001-00  
DEMANDANTES: FERNANDO COLLAZOS MEJÍA y  
EDUARDO COLLAZOS MEJÍA  
CONTRA: MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA.

SEGUNDO: De lo subsanado, envíese copia a MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al Abogado MIGUEL ARMANDO LEÓN ARÉVALO, como mandatario judicial de FERNANDO COLLAZOS MEJÍA y EDUARDO COLLAZOS MEJÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00003-00  
CAUSANTE: JESÚS MARÍA POMAR

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el certificado de nomenclatura del predio expedido por La Dirección Técnica de Planeación Municipal.

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a María Elina Pomar Hernández, Lucía Pomar Hernández, José Pomar Hernández, Marnoly Pomar Rodríguez y Andrea Pomar Rodríguez, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: Indíquese el lugar de notificaciones de la cónyuge Mercedes Hernández, con el fin de notificarle la existencia del proceso.

CUARTO: De lo subsanado, envíese copia a María Elina Pomar Hernández, Lucía Pomar Hernández, José Pomar Hernández, Marnoly Pomar Rodríguez y Andrea Pomar Rodríguez, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

QUINTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Se reconoce al Abogado JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO, como mandatario judicial de JESÚS MARÍA POMAR HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

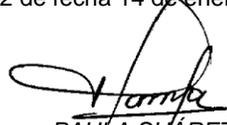
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

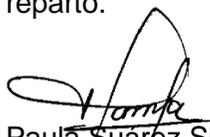
  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00004-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS  
CONTRA: YANETH RIVERA RODRÍGUEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese legible en su totalidad la copia correspondiente a la Escritura No. 01073.

SEGUNDO: Apórtese la proyección o histórico de pagos de la obligación donde se refleje el valor de las cuotas junto con su saldo, desde la fecha de inicio del crédito.

TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como mandatario judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

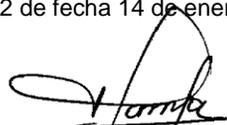
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

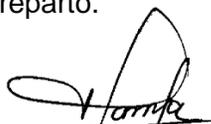
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00009-00  
DEMANDANTE: EDNA MARITZA VÁSQUEZ GUALTERO  
CONTRA: JOSÉ MARÍA VANEGAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 28 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, toda vez que el inmueble objeto de la misma se halla ubicado en el Municipio de Ricaurte.

Envíese con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, CUNDINAMARCA.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

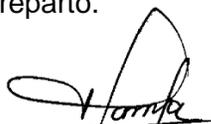
  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2022-00014-00  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ GUZMÁN  
CONTRA: BENJAMÍN SERRANO GÓMEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese la Audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese actualizado folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de la venta.

TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

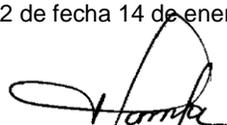
CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce a la Abogada NOREIDY FAIZURY LADINO POLANCO, como mandataria judicial de JULIO CÉSAR GÓMEZ GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00015-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
CONTRA: MARGARET QUEVEDO DÍAZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Precítese el poder y la demanda, teniendo en cuenta que revisados los folios de matrícula inmobiliaria allegados, el señor LUIS LEÓN CULMA, no figura como propietario de los predios objeto de la acción.

SEGUNDO: Apórtese la proyección o histórico de pagos de la obligación donde se refleje el valor de las cuotas junto con su saldo, desde la fecha de inicio del crédito.

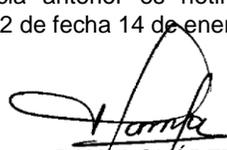
TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF, al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al abogado JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como mandatario judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00016-00  
CAUSANTE: ISABEL RAMOS PLAZA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a MARTHA ESPERANZA BERNAL RAMOS, GERMAN BERNAL RAMOS, LUISA FERNANDA BERNAL GIRÓN, MARÍA ISABEL BERNAL GIRÓN y MAYRA ALEJANDRA BERNAL GIRÓN y a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: De lo subsanado, envíese copia a MARTHA ESPERANZA BERNAL RAMOS, GERMAN BERNAL RAMOS, LUISA FERNANDA BERNAL GIRÓN, MARÍA ISABEL BERNAL GIRÓN y MAYRA ALEJANDRA BERNAL GIRÓN, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al Abogado JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, como mandatario judicial de HENRY DAYAN BERNAL BERNAL y SEBASTIAN MAURICIO BERNAL BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

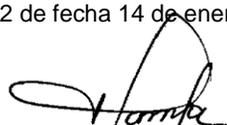
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

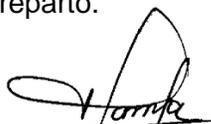
  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA No. 25307-40-03-002-2022-00019-00  
DEMANDANTE: RODOLFO MARTÍNEZ LEAL  
CONTRA: HEREDEROS DE CARLOS ARTURO ULLOA CLAVIJO y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese actualizado y completo el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: Alléguese el certificado de nomenclatura del predio, expedido por La Dirección Técnica de Planeación Municipal.

TERCERO: Alléguese la copia de la Escritura a que hace mención en el numeral 5º del acápite de pruebas y anexos.

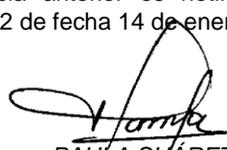
CUARTO: Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al Abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como mandatario judicial de RODOLFO MARTÍNEZ LEAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

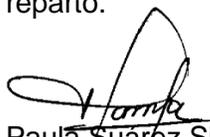
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00020-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.  
CONTRA: JHONATAN FELIPE CLAROS HERNÁNDEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder citado en la Escritura No. 3338 del 22 de mayo de 2018, fue otorgado por el Doctor JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA y en el certificado de la Superintendencia allegado, el citado no figura en tal calidad. (Artículo 84 del Código General del Proceso).

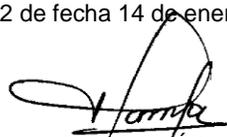
SEGUNDO: Apórtese legible el poder, pagaré base de la acción, la Escritura No. 0898 y la proyección de pagos.

TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha 14 de enero de 2022  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

P. ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE  
No. 25307-40-03-002-2022-00013-00  
SOLICITANTE. MARTHA CRISTINA LÓPEZ LEÓN  
ABSOLVENTES. JUAN ALFONSO URIZA LA TORRE y  
ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEGA

Decrétase el interrogatorio de parte que ha de absolver JUAN ALFONSO URIZA LA TORRE y ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA, a solicitud de MARTHA CRISTINA LÓPEZ LEÓN.

**Señálese las horas de las 09:00: am del día nueve (9) del mes de marzo del año en curso**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro de la cual ha de absolver los interrogatorios de parte JUAN ALFONSO URIZA LA TORRE y ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA.

Notifíquese este auto en la forma prevista por el artículo 200 del Código General del Proceso y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciendose las prevenciones del artículo 205 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES, como mandatario judicial de MARTHA CRISTINA LÓPEZ LEÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00017-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
CONTRA: ALAN GIUSSEPE BOCANEGRA GIL

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.3.2.4., del Decreto 1835 de 2.015 y 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y, como quiera que este Juzgado es competente, conforme con el artículo 57 ibídem, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo dado en garantía: AUTOMÓVIL, marca RENAULT, Línea: STEPWAY, color ROJO FUEGO, modelo: 2019, placa: JCK965.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que realice la inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior y proceda a entregarlo de manera inmediata a la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Ofíciense.

TERCERO: Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como mandataria judicial de la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores escritos, recibidos a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00581-00  
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ  
CONTRA: GUSTAVO SANDOVAL PADILLA

Los anteriores oficios procedentes de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., a través del cual se informa que tomara atenta nota al oficio de embargo No. 2264 y remitirá por competencia los oficios de embargo No. 2262 y 2263, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00079-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: CÉSAR VICENTE MORALES LEÓN

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior poder aportado, el Juzgado

PRIMERO: Acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el anterior poder se reconoce al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad a la cual EL BANCO FINANADINA S.A. confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación la presente solicitud de aprehensión, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00553-00  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
CONTRA: MARTHA DORIS JARAMILLO y  
JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Expídase la certificación solicitada en el escrito que antecede.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00564-00  
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.  
CONTRA: LUIS ALEJANDRO CRUZ NARVÁEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Expídase la certificación solicitada en el escrito que antecede.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00340-00  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA  
CONTRA: RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO,  
JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ y  
FRANCY ELENA CANDIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial y oficio junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00325-00  
DEMANDANTE: LUCRECIA CUÉLLAR PEÑA  
CONTRA: MARTHA JUDITH GUTÍERREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ponga a disposición del Juzgado, el vehículo cautelado, identificado con la placa TFN05E, de propiedad de la demandada.

Puesto a disposición, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25307-40-03-002-2021-00458-00  
DEMANDANTE. ASTRID VIVIANA POSADA MURILLO  
CONTRA. RUBY HAYDEE DÍAZ PARADA

Teniendo en cuenta el anterior oficio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El certificado de tradición del inmueble aportado, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-25875, para lo cual se comisiona con amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00025-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA  
CONTRA: ELBERT ORLANDO NIÑO LÓPEZ y  
LUIS ALBERTO CASTILLO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

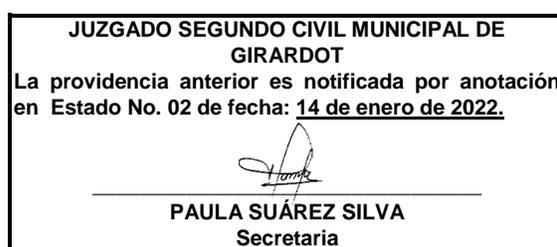
#### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00141-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
CONTRA: HEBER TRIANA RODRÍGUEZ

Previamente a imprimir el trámite correspondiente, por el apoderado de la parte actora, acredítese la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



P. FÍSICO

Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00001-00  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
CONTRA: VÍCTOR SUÁREZ HERRÁN

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior poder aportado, el Juzgado

PRIMERO: Acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el anterior poder se reconoce al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad a la cual EL BANCO FINANDINA S.A. confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación la presente solicitud de aprehensión, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2020-00443-00  
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA. FREDY AMEZQUITA VIASUS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior oficio procedente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES respecto al inembargabilidad de la asignación de retiro del aquí demandado, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: En los términos solicitados, por secretaría ríndase respuesta al oficio proveniente del pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, esto es estarse a lo dispuesto respecto a la inembargabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares y de policía.

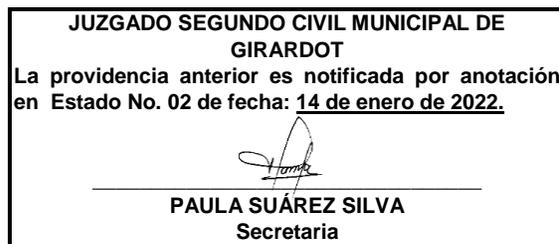
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
No. 25307-40-03-002-2021-00149-00  
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO  
CONTRA: DIEGO ALESSANDRO PREZIOSI VILLALBA y  
MARÍA DALIA VILLALBA DE PREZIOSI

Vista la anterior petición y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General de Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS CUBILLOS CASTRO y en contra de DIEGO ALESSANDRO PREZIOSI VILLALBA y MARÍA DALIA VILLALBA DE PREZIOSI, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$908.526,00, correspondiente al valor de las agencias en derecho decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021.

1.2. No se accede a la solicitud de ejecución de las pretensiones 1 a la 40, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto, conforme lo establece el párrafo segundo, inciso final, del artículo 306 del Código General de Proceso, es decir la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2018-00194-00  
DEMANDANTE: BANCO B.B.V.A COLOMBIA S.A. y  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG" - CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.  
CONTRA: DISTRIBUIDORA JHONCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado dispone relevar del cargo como curadora Ad - Litem de la demandada DISTRIBUIDORA JHONCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a la Dra. JENIFER ANDREA VARÓN NARVÁEZ y conforme con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se nombra en su lugar a:

Dr. (a) DIEGO FERNANDO GUZMÁN ALCALÁ. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00490-00  
DEMANDANTE. BANCO AV VILLAS S.A.  
CONTRA. NÉSTOR RAÚL RICO PRADA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que mediante auto del 14 de enero de 2020, fue ordenado que en forma previa a decretar la retención del vehículo cautelado, fuera aportado a costa de la parte interesada el certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Requierase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la localidad, a efectos que aclare el registro de embargo efectuado, al tenerse de acuerdo al certificación de aportada por la apoderada de la parte actora, se encuentra inscrita medida cautelar proferida es por el "JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2". Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p> <p></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-0014800  
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.  
CONTRA: ANDERSON SANTIAGO ROJAS VELÁSQUEZ y  
ELENA LIZZETTE TRUJILLO QUIROGA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acéptase la anterior renuncia presentada por la abogada MARIEN MONTES RODRÍGUEZ, apoderada de la entidad demandante YAMAMOTOS S.A.

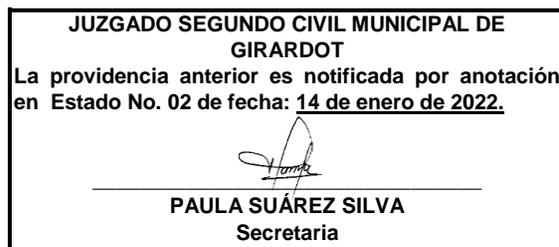
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-0016800  
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.  
CONTRA: ALBA YOLANDA MALAGÓN MALAGÓN y  
YOBANY PARRA MALAGÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acéptase la anterior renuncia presentada por la abogada MARIEN MONTES RODRÍGUEZ, apoderada de la entidad demandante YAMAMOTOS S.A.

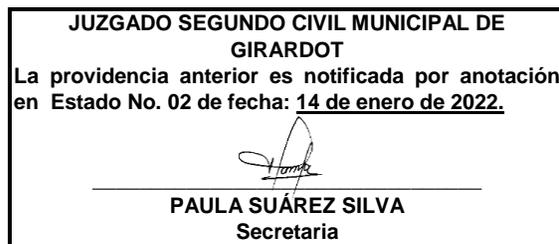
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: ROBERTO HERRERA CÁRDOZO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, apoderado de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de diciembre de 2021. la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2017-00589-00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
CONTRA: JULIO CÉSAR DÍAZ NIETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a señalar fecha para diligencia de secuestro.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala la apoderada recurrente que a través del auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso que no era posible reprogramar la diligencia de secuestro toda vez que la Alcaldía Municipal de Girardot, no ha devuelto la comisión que le fuera encomendada; el efecto considera que de acuerdo al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, debe este Despacho Judicial adelanta dicha diligencia de secuestro.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que la apoderada de la parte demandante presenta inconformismo frente a lo resuelto en el auto de fecha del 18 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición propuesto en pretérita oportunidad por ella misma en contra del auto de fecha el 7 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de secuestro, habiéndose advertido a la apoderada opugnadora que había sido librado el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 25 de noviembre de 2020 y remitido a su correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para lo de sus fines pertinentes.

El Despacho en primera medida efectúa respectivo estudio frente a la procedencia del recurso interpuesto, al efecto en torno a la posibilidad de reponer el auto que decidió una reposición, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*"Para el caso recurriremos al fallo de fecha 18 de marzo de 2010 dentro del radicado 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010) dictado por el Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en donde se dijo:*

*"Acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:*

**Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada**

cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política**" (2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra). (Se ha destacado en negrillas)."

Igualmente se referencia:

"Visto lo anterior, convine traer a colación lo expuesto en el fallo ya mencionado del H. Consejo de Estado en la parte que dice:

"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que (3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.):

".....

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieves), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

Como lo ha entendido la doctrina, por '**puntos no decididos**' que para estos efectos **también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en**

**la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.**

**Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.**

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que remplace la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’ (4 Parte general, pág. 548/49. Ed. 1973). Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...’ (5 T. I, pág. 457/58. Ed. 1972.) (Negrillas fuera del texto original).”

En el actual estatuto procesal el recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318, que en su numeral 4º dispone: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Al efecto tenemos que el anterior recurso de reposición propuesto por la parte opositora, tenía como fundamento el hecho que aunque había sido remitido el Despacho Comisorio solicitaba a este Despacho, que fijara fecha a fin de dar continuidad al trámite procesal, ello de acuerdo al Decreto 806 de 2020, por medio del cual se habilita hacer uso de los medios tecnológicos para adelantar las diligencias y/o audiencias correspondientes, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

De igual forma se aclara que si bien es cierto fue señalado por quien aquí preside el hecho que no ha sido allegada la devolución de la diligencia comisionada, ello fue puesto con ocasión a lo relacionado por la parte actora en su anterior recurso de reposición, al indicar que el Despacho Comisorio remitido había terminado en una diligencia frustrada por parte del anterior apoderado, es por lo que en relación a tal apreciación, se indicó que no se encuentra acreditada

Ahora bien, vemos nuevamente que la parte interesada insiste en su petitorio haciendo relación al artículo 2º del Decreto 806 de 2020 en torno al uso de los medios tecnológicos, agregando en esta oportunidad que tal negatoria había sido soportada por este estrado judicial en el hecho que no era posible reprogramar la diligencia de secuestro toda vez que la Alcaldía Municipal de Girardot, no ha devuelto el Despacho comisorio proferido para tales fines.

Así las cosas, es de precisarse que la providencia recurrida adiada el 18 de noviembre de 2021, no accedió a llevar a cabo la diligencia extrañada, no por no haber sido devuelto el comisorio por parte de la Alcaldía Municipal de Girardot, sino soportado tal y como fue concisamente explicado en la precitada providencia. de acuerdo a lo normado por el artículo 113 de la Constitución Política, el cual permite la colaboración armónica entre los diferentes órganos que conforman el Estado, así como los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, que profieren la facultad de conferir el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado.

En consecuencia, se reitera que el presente recurso aquí objeto de estudio refuta el hecho que no se accede a la solicitud de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

Ha de tenerse que en el recurso aquí propuesto, no tuvo en cuenta la apoderada opugnante que en el señalado auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se efectuó la valoración correspondiente en torno a los argumentos que aquí expone, pues se pretende la utilización del presente recurso haciendo uso de los mismos argumentos.

Consecuencia de lo anterior, bajo tal derrotero es que se dio el respectivo estudio a la censura que nuevamente pone de presente la apoderada correspondiendo a los mismos fundamentos de su anterior recurso de reposición, no tratándose de nuevos puntos que no fueran ya resueltos.

No obstante lo anterior, teniéndose en cuenta que librado el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 25 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya sido devuelto, se ordenará requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha llevado a cabo la práctica de la diligencia comisionada.

Se le insta para que lleve a cabo la práctica de la diligencia comisionada en forma expedita, sin retardos injustificados.

En mérito y valor de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha el 18 de noviembre de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha llevado a cabo la práctica de la diligencia que le fue comisionada. Ofíciase.

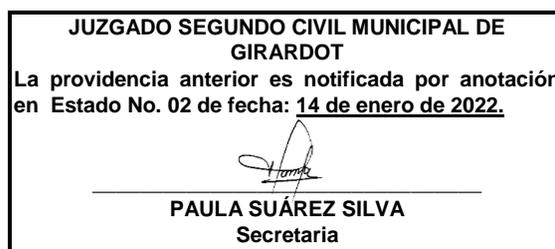
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00295-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: GRUPO F.R.C. S.A.S. PROPIETARIO  
SUPERMERCADOS AL GRANO

Por vía de reposición y en subsidio apelación, se revisa el auto calendado el 10 de noviembre de 2021, a través del cual no se accede a la medida de embargo solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada de la parte actora que el artículo 590 del Código General del Proceso, no contiene prohibiciones de medidas cautelares, ni ordena negarlas.

Al efecto se ratifica en solicitar el embargo de los frutos que está produciendo el inmueble objeto del proceso, para que sean consignados a órdenes del Juzgado en la suma mensual de \$7.500.000,00, para que de esta manera cesen los daños causados a su poderdante.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto presenta la apoderada de la parte demandante, inconformismo con dicha providencia tras no acceder a la medida cautelar que pretende.

Corolario con lo anterior fundamenta su petitum en lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se encuentra la siguiente solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte actora:

*“Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar que los frutos que está produciendo el inmueble, objeto de este proceso, sean consignados a órdenes del Juzgado.*

Esto es la suma mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL(\$7.500.000,00),”.

De igual manera se ha de tener en cuenta que dentro del libelo de la demanda no fueron pedidos ningunos frutos civiles que puedan ser objeto de reconocimiento de parte del Juzgado, es por lo que una vez termine el proceso, podrá solicitar la señalada medida cautelar.

En primera instancia este Despacho tiene que la parte actora referencia el artículo 590 del Código general del Proceso, el cual señala:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la

medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Nótese que conforme al numeral 1 del artículo 590 *ibídem*, se establece que dentro de los procesos declarativos sí se puede practicar medidas cautelares, esto es, la inscripción de la demanda, siempre que el proceso verse “...sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

En consecuencia, lo que busca dicha medida es recaer sobre derechos que de prosperar las pretensiones de la demanda afecten la titularidad del derecho de dominio; sin embargo, de ser favorable la sentencia a la parte demandante, a solicitud de parte, se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado.

Al efecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al decidir en casación dentro del proceso identificado con el número de radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, dispuso frente a la inscripción de la demanda que:

*“Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887<sup>1</sup>, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.*

*Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas<sup>2</sup> a fin de otorgarles *fumus boni iuris*<sup>3</sup>, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º)<sup>4</sup> y 591<sup>5</sup> del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.*

<sup>1</sup> “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

<sup>2</sup> “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

<sup>3</sup> Significa “aparición de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

<sup>4</sup> “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

<sup>5</sup> “Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

*Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando "(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)".*

Por tanto no podía este Despacho decretar la medida cautelar reclamada, al no configurarse los requisitos necesarios para que pueda evaluarse su proposición positivamente de acuerdo a las razones expuestas, es por lo que bajo tales argumentos que se mantendrá el auto de marras, es por lo que por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en contra de lo aquí resuelto.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral TERCERO de la providencia adiada el 10 de noviembre de 2021, que precede.

SEGUNDO: Por ser procedente de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Compartir el link del expediente al Superior para que desate el recurso.

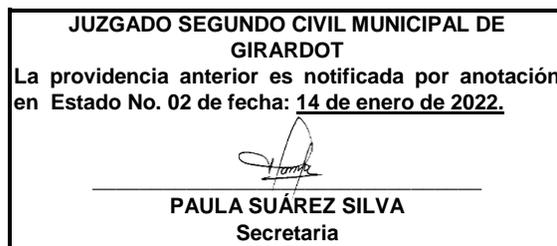
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de diciembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00640-00  
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO HERRERA CRUZ  
CONTRA. JOSÉ FRANCISCO TORRES TORRES y  
DORYS LILIANA BARRETO CASTRO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente, que le quede o pueda quedar al demandado JOSÉ FRANCISCO TORRES TORRES, en el proceso Ejecutivo No. 2018-00610-00 que le adelanta AMADO SAAVEDRA ACEVEDO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$ 21.000.000.oo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: 14 de enero de 2022.</p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, Informando que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito se encuentra vencido sin que hubiese sido objetada.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00601-00  
DEMANDANTE. CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA  
CONTRA. AZUCENA HERRERA CORTÉS  
MARTHA CECILIA CAJIAO

Si bien es cierto, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartírsele aprobación de la manera en que fue elaborada, por cuanto de la comprobación aritmética, logra determinarse supera el interés librado y no tiene en cuenta la totalidad de los depósitos judiciales a favor del aquí demandante. Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento		dic 1/ 2019	\$	1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	24.125,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	24.903,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	24.955,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	24.150,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	24.670,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	23.787,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	24.425,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	24.244,58
01-feb-2020	05-feb-2020	5	2,38	\$	3.970,83
				Sub-Total	\$ 1.199.232,50
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000012561 HECHO EN			feb 5/ 2020	\$	71.587,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000012560 HECHO EN			feb 5/ 2020	\$	121.218,00
				Sub-Total	\$ 1.006.427,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2020	29-feb-2020	24	2,38	\$	19.060,00
01-mar-2020	06-mar-2020	6	2,37	\$	4.737,50
				Sub-Total	\$ 1.030.225,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000013318 HECHO EN			mar 6/ 2020	\$	263.663,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000013317 HECHO EN			mar 6/ 2020	\$	121.218,00
				Sub-Total	\$ 645.341,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 645.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2020	31-mar-2020	25	2,37	\$	12.738,76
01-abr-2020	08-abr-2020	8	2,34	\$	4.020,47
				Sub-Total	\$ 662.100,24
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000014075 HECHO EN			abr 8/ 2020	\$	287.794,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000014074 HECHO EN			abr 8/ 2020	\$	137.454,00
				Sub-Total	\$ 236.852,24
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 236.852,24)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		

09-abr-2020	29-abr-2020	21	2,34	\$	3.873,42
			Sub-Total	\$	240.725,66
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000014505 HECHO EN			abr 29/ 2020	\$	286.158,00
			<b>Total cap + int</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 43122000014505 HECHO EN			abr 29/ 2020	\$	45.432,34

CAPITAL :		Letra con fecha de vencimiento	mar 16/ 2018	\$	1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2019	30-jun-2019	15	2,41	\$	12.062,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	24.903,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	24.955,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	24.150,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	24.670,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	23.787,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	24.425,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	24.244,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	23.030,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	24.477,08
01-abr-2020	29-abr-2020	29	2,34	\$	22.583,75
			Sub-Total	\$	1.253.290,83
(-) SALDO VALOR DE ABONO No. 43122000014505 HECHO EN			abr 29/ 2020	\$	45.432,34
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000014504 HECHO EN			abr 29/ 2020	\$	113.800,00
			Sub-Total	\$	1.094.058,49
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2020	30-abr-2020	1	2,34	\$	778,75
01-may-2020	29-may-2020	29	2,27	\$	21.979,58
			Sub-Total	\$	1.116.816,83
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000015009 HECHO EN			may 29/ 2020	\$	324.973,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000015008 HECHO EN			may 29/ 2020	\$	156.869,00
			Sub-Total	\$	634.974,83
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 634.974,83)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2020	30-may-2020	1	2,27	\$	481,26
01-jun-2020	26-jun-2020	26	2,27	\$	12.464,56
			Sub-Total	\$	647.920,64
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000015508 HECHO EN			jun 26/ 2020	\$	21.761,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000015507 HECHO EN			jun 26/ 2020	\$	18.195,00
			Sub-Total	\$	607.964,64
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 607.964,64)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2,27	\$	1.836,05
01-jul-2020	03-jul-2020	3	2,27	\$	1.377,04
			Sub-Total	\$	611.177,73
(-) VALOR DE ABONO No. 431220000 15771 HECHO EN			jul 3/ 2020	\$	261.682,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000015770 HECHO EN			jul 3/ 2020	\$	113.186,00
			Sub-Total	\$	236.309,73
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 236.309,73)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2020	31-jul-2020	28	2,27	\$	4.995,59
			Sub-Total	\$	241.305,32
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000016434 HECHO EN			jul 31/ 2020	\$	286.158,00
			<b>Total cap + int</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000016434 HECHO EN			jul 31/ 2020	\$	44.852,68

CAPITAL :		Letra con fecha de vencimiento	may 25/ 2018	\$	1.500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2019	30-jun-2019	6	2,41	\$	7.237,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	37.355,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	37.432,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	37.006,25

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	36.366,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	35.043,75
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	34.106,25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	35.107,50
			Sub-Total	\$	1.973.436,88
(-) SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000016434 HECHO EN			jul 31/ 2020	\$	44.852,68
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000016433 HECHO EN			jul 31/ 2020	\$	136.413,00
			Sub-Total	\$	1.792.171,20
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	35.436,88
			Sub-Total	\$	1.827.608,07
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000016986 HECHO EN			ago 31/ 2020	\$	286.158,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000016985 HECHO EN			ago 31/ 2020	\$	136.413,00
			Sub-Total	\$	1.405.037,07
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.405.037,07)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	32.228,04
			Sub-Total	\$	1.437.265,11
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000017592 HECHO EN			sep 30/ 2020	\$	286.158,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000017591 HECHO EN			sep 30/ 2020	\$	136.413,00
			Sub-Total	\$	1.014.694,11
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.014.694,11)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,26	\$	21.415,12
			Sub-Total	\$	1.036.109,23
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000018042 HECHO EN			oct 28/ 2020	\$	286.158,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000018041 HECHO EN			oct 28/ 2020	\$	136.413,00
			Sub-Total	\$	613.538,23
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 613.538,23)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,26	\$	1.387,36
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	13.681,90
			Sub-Total	\$	628.607,49
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000018877 HECHO EN			nov 30/ 2020	\$	286.158,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000018876 HECHO EN			nov 30/ 2020	\$	136.413,00
			Sub-Total	\$	206.036,49
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 206.036,49)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2020	30-dic-2020	30	2,18	\$	4.496,75
			Sub-Total	\$	210.533,24
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000019720 HECHO EN			dic 30/ 2020	\$	46.827,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000019719 HECHO EN			dic 30/ 2020	\$	113.186,00
			Sub-Total	\$	50.520,24
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 50.520,24)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-dic-2020	31-dic-2020	1	2,18	\$	36,75
01-ene-2021	29-ene-2021	29	2,17	\$	1.057,30
			Sub-Total	\$	51.614,30
(-) VALOR DE ABONO No. 4312000020178 HECHO EN			ene 29/ 2021	\$	90.081,00
<b>SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000020178 HECHO EN</b>			<b>Total cap + int</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>
			ene 29/ 2021	\$	38.466,70

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento	abr 7/ 2016	\$	1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ago-2019	31-ago-2019	25	2,42	\$	20.125,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	24.150,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	24.670,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	23.787,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	24.425,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	24.244,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	23.030,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	24.477,08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	23.362,50
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	22.737,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	22.650,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	23.405,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	23.624,58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	22.937,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	23.366,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	22.300,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	22.552,50
01-ene-2021	29-ene-2021	29	2,17	\$	20.928,33
				Sub-Total	\$ 1.416.775,42
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000020178 HECHO EN				ene 29/ 2021	\$ 38.466,70
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000020177 HECHO EN				ene 29/ 2021	\$ 130.269,00
				Sub-Total	\$ 1.248.039,72
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2021	31-ene-2021	2	2,17	\$	1.443,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	20.463,33
01-mar-2021	19-mar-2021	19	2,18	\$	13.782,92
				Sub-Total	\$ 1.283.729,30
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000021055 HECHO EN				mar 19/ 2021	\$ 280.013,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000021053 HECHO EN				mar 19/ 2021	\$ 130.269,00
				Sub-Total	\$ 873.447,30
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 873.447,30)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2021	31-mar-2021	12	2,18	\$	7.603,36
01-abr-2021	16-abr-2021	16	2,16	\$	10.079,58
				Sub-Total	\$ 891.130,24
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000021633 HECHO EN				abr 16/ 2021	\$ 648.625,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000021632 HECHO EN				abr 16/ 2021	\$ 410.685,00
				<b>Total cap + int</b>	<b>\$ 0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000021632 HECHO EN				abr 16/ 2021	\$ 168.179,76

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento	mar 14/ 2018	\$	1.000.000,00	
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ago-2019	31-ago-2019	18	2,42	\$ 14.490,00	
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 24.150,00	
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 24.670,83	
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 23.787,50	
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 24.425,42	
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 24.244,58	
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 23.030,83	
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 24.477,08	
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 23.362,50	
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$ 22.737,50	
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 22.650,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 23.405,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 23.624,58	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 22.937,50	
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 23.366,25	
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 22.300,00	
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 22.552,50	
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 22.371,67	
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 20.463,33	
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 22.487,92	
01-abr-2021	16-abr-2021	16	2,16	\$ 11.540,00	
				Sub-Total	\$ 1.467.075,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 16/ 2021	\$ 168.179,76
				Sub-Total	\$ 1.298.895,24
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-abr-2021	30-abr-2021	14	2,16	\$ 10.097,50	

01-may-2021	10-may-2021	10	2,15	\$	7.175,00
			Sub-Total	\$	1.316.167,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 10/ 2021	\$	1.217.860,00
			Sub-Total	\$	98.307,74
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 98.307,74)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2021	31-may-2021	21	2,15	\$	1.481,25
01-jun-2021	18-jun-2021	18	2,15	\$	1.268,91
			Sub-Total	\$	101.057,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 18/ 2021	\$	648.625,00
			<b>Total cap + int</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000023070 HECHO EN			jun 18/ 2021	\$	547.567,10

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento		may 2/ 2018	\$	1.500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2019	31-ago-2019	30	2,42	\$	36.225,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	36.225,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	37.006,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	35.681,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	36.638,13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	36.366,88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	34.546,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	36.715,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	35.043,75
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	34.106,25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	33.975,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	35.107,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	35.436,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	34.406,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	35.049,38
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	33.450,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	33.828,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	33.557,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	30.695,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	33.731,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	32.456,25
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	33.363,75
01-jun-2021	18-jun-2021	18	2,15	\$	19.361,25
			Sub-Total	\$	2.282.973,75
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000023070 HECHO EN			jun 18/ 2021	\$	547.567,10
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000023069 HECHO EN			jun 18/ 2021	\$	410.685,00
			Sub-Total	\$	1.324.721,65
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.324.721,65)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jun-2021	30-jun-2021	12	2,15	\$	11.399,23
01-jul-2021	30-jul-2021	30	2,15	\$	28.448,40
			Sub-Total	\$	1.364.569,28
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000024171 HECHO EN			jul 30/ 2021	\$	896.088,00
(-) VALOR DE ABONO NO. 43122000024170 HECHO EN			jul 30/ 2021	\$	575.293,00
			<b>Total cap + int</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 43120000224170 HECHO EN			jul 30/ 2021	\$	106.811,72

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento		may 19/ 2018	\$	500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 500.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ago-2019	31-ago-2019	13	2,42	\$	5.232,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	12.335,42
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	11.893,75
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	12.212,71
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	12.122,29
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	11.515,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	12.238,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	11.681,25
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	11.368,75
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	11.325,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	11.702,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	11.812,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	11.468,75
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	11.683,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	11.150,00

01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	11.276,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	11.185,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	10.231,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	11.243,96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	10.818,75
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	11.121,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	10.756,25
01-jul-2021	30-jul-2021	30	2,15	\$	10.737,50
				Sub-Total	\$ 769.188,75
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000024170 HECHO EN				jul 30/ 2021	\$ 106.811,72
				Sub-Total	\$ 662.377,13
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 500.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2021	31-jul-2021	1	2,15	\$	357,92
01-ago-2021	17-ago-2021	17	2,16	\$	6.105,83
				Sub-Total	\$ 668.840,88
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000024360 HECHO EN				ago 17/ 2021	\$ 648.625,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000024359 HECHO EN				ago 17/ 2021	\$ 983.023,00
				<b>Total cap + int</b>	<b>\$ 0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000024359 HECHO EN				ago 17/ 2021	\$ 962.807,12

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento		oct 10/ 2018	\$	1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-ago-2019	31-ago-2019	22	2,42	\$	17.710,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	24.150,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	24.670,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	23.787,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	24.425,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	24.244,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	23.030,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	24.477,08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	23.362,50
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	22.737,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	22.650,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	23.405,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	23.624,58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	22.937,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	23.366,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	22.300,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	22.552,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	22.371,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	20.463,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	22.487,92
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	21.637,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	22.242,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	21.512,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	22.190,83
01-ago-2021	17-ago-2021	17	2,16	\$	12.211,67
				Sub-Total	\$ 1.558.550,00
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000024359 HECHO EN				ago 17/ 2021	\$ 962.807,12
				Sub-Total	\$ 595.742,88
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 595.742,88)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ago-2021	31-ago-2021	14	2,16	\$	5.991,19
01-sep-2021	08-sep-2021	8	2,15	\$	3.413,61
				Sub-Total	\$ 605.147,67
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000024950 HECHO EN				sep 8/ 2021	\$ 648.625,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000024949 HECHO EN				sep 8/ 2021	\$ 219.032,00
				<b>Total cap + int</b>	<b>\$ 0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000024949 HECHO EN				sep 8/ 2021	\$ 262.509,33

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento		dic 1/ 2018	\$	2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	49.910,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	49.341,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	47.575,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	48.850,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	48.489,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	46.061,67

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	48.954,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	46.725,00
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	45.475,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	45.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	46.810,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	47.249,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	45.875,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	46.732,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	44.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	45.105,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	44.743,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	40.926,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	44.975,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	43.275,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	44.485,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	43.025,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	44.381,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	44.536,67
01-sep-2021	08-sep-2021	8	2,15	\$	11.460,00
				Sub-Total	\$ 3.163.163,33
SALDO VALOR DE ABONO No. 4312000024949 HECHO EN				sep 8/ 2021	\$ 262.509,33
				Sub-Total	\$ 2.900.654,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-sep-2021	30-sep-2021	22	2,15	\$	31.515,00
01-oct-2021	04-oct-2021	4	2,14	\$	5.693,33
				Sub-Total	\$ 2.937.862,34
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000025637 HECHO EN				oct 4/ 2021	\$ 666.944,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000025635 HECHO EN				oct 4/ 2021	\$ 324.829,00
				Sub-Total	\$ 1.946.089,34
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.946.089,34)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2021	31-oct-2021	27	2,14	\$	37.394,11
01-nov-2021	18-nov-2021	18	2,16	\$	25.206,72
				Sub-Total	\$ 2.008.690,17
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000026489 HECHO EN				nov 18/ 2021	\$ 666.944,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000026487 HECHO EN				nov 18/ 2021	\$ 423.690,00
				Sub-Total	\$ 918.056,17
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 918.056,17)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-nov-2021	26-nov-2021	8	2,16	\$	5.284,94
				Sub-Total	\$ 923.341,11
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000026646 HECHO EN				nov 26/ 2021	\$ 108.033,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000026645 HECHO EN				nov 26/ 2021	\$ 73.466,00
				Sub-Total	\$ 741.842,11
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 741.842,11)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2021	30-nov-2021	4	2,16	\$	2.135,27
01-dic-2021	03-dic-2021	3	2,18	\$	1.619,07
				Sub-Total	\$ 745.596,45
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000027064 HECHO EN				dic 3/ 2021	\$ 666.944,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000027063 HECHO EN				dic 3/ 2021	\$ 423.690,00
				<b>Total cap + int</b>	<b>\$ 0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO No. 43122000027063 HECHO EN				dic 3/ 2021	\$ 345.037,55

CAPITAL :	Letra con fecha de vencimiento	mar 1/ 2019	\$	3.000.000,00	
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 3.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	74.865,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	72.450,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	74.012,50
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	71.362,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	73.276,25
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	72.733,75
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	69.092,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	73.431,25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	70.087,50
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	68.212,50

01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	67.950,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	70.215,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	70.873,75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	68.812,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	70.098,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	66.900,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	67.657,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	67.115,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	61.390,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	67.463,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	64.912,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	66.727,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	64.537,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	66.572,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	66.805,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	64.462,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	66.185,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$	64.762,50
01-dic-2021	03-dic-2021	3	2,18	\$	6.547,50
				Sub-Total	\$ 4.929.512,50
SALDO VALOR DE ABONO No. 43122000027063 HECHO EN				ene 0/ 1900	\$ 345.037,55
				Sub-Total	\$ 4.584.474,95
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 3.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2021	28-dic-2021	25	2,18	\$	54.562,50
				Sub-Total	\$ 4.639.037,45
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000027616 HECHO EN				dic 28/ 2021	\$ 1.708.173,00
(-) VALOR DE ABONO No. 43122000027615 HECHO EN				dic 28/ 2021	\$ 592.649,00
				Sub-Total	\$ 2.338.215,45
				Total cap. + int. Mora	\$ 2.338.215,45

Total liquidación					
Letra con fecha de vencimiento	dic 1/ 2020	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	mar 16/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	may 25/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	abr 7/ 2016	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	mar 14/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	may 2/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	may 19/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	oct 10/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	dic 1/ 2018	Total cap. + int. Mora	\$	0,00	
Letra con fecha de vencimiento	mar 1/ 2019	Total cap.	\$	2.338.215,45	
				Total	\$ 2.338.215,45

Apruébase la liquidación de los créditos de las obligaciones perseguidas, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$2.338.215,45), al 28 de diciembre de 2021.

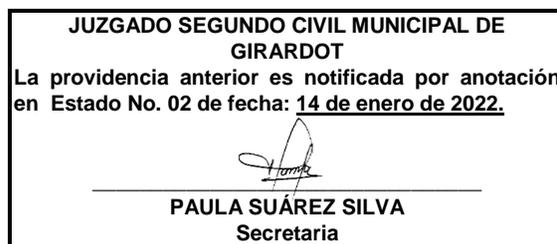
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 9 de noviembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

C1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00598-00  
DEMANDANTE. FLORALBA TRIANA MONCALEANO  
CONTRA. GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ CASTRO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Señálase como honorarios al perito designado JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 16 de noviembre del año en curso.



C2

Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00598-00  
DEMANDANTE. FLORALBA TRIANA MONCALEANO  
CONTRA. GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ CASTRO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

La anterior copia digitalizada de la guía de envío, de la citación para notificación personal cotejada del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA y la certificación de entrega de la empresa de servicio postal "INTER RAPIDÍSIMO S.A.", agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, recibida el 2 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

C3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00598-00  
DEMANDANTE. FLORALBA TRIANA MONCALEANO  
CONTRA. GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ CASTRO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

Apórtese la proyección o histórico de pagos de la obligación, donde se reflejen los pagos efectuados, lo mismo que el valor de las cuotas que se cobran junto con su saldo en pesos, desde la fecha de inicio del crédito contenido en el pagaré base de la acción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 02 de fecha: <u>14 de enero de 2022.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

13 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00489-00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
CONTRA: NANCY PAULINA PINTO MORENO  
LILIA DÍAZ PARRA y  
MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BERGAÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte interesada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, a través del cual no se accedió remitir las comunicaciones del embargo directamente a las entidades destinatarias de la orden judicial decretada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala la apoderada recurrente que tal carga corresponde al juzgado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Revisado el expediente se aprecia que efectivamente, el auto opugnado dispuso por el contrario que la remisión de los oficios de embargo debían ser diligenciados directamente por la parte interesada, como quiera que dichos oficios cumplen con todas las especificaciones necesarias de validez de la Firma digital.

Ante lo expuesto el Despacho sin más miramientos acogerá los argumentos de la apoderada opugnadora y procederá a revocar el auto de marras ordenando por secretaría la remisión de los oficios de embargo.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

#### R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha el 18 de noviembre de 2021 que precede, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por secretaría remítase los oficios de embargo decretado mediante auto del 4 de noviembre de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

